

S. M. M. vs. Instituto Obra Social de Corrientes (IOSCOR) s. Medida autosatisfactiva

STJ, Corrientes; 13/07/2022; Rubinzal Online; RC J 4715/22

Sumarios de la sentencia

Derecho a la salud - Niño, niña o adolescente con discapacidad - Prestaciones educativas - Medidas autosatisfactivas - Maestra integradora

Se rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, por tanto, se confirma la sentencia que, confirmando a su vez la de primera instancia, condenó al instituto accionado a la cobertura de asistencia psicológica y fonoaudióloga, además de una maestra integradora y psicopedagogía, para los hijos menores de la actora. Para así resolver, se desestimaron los argumentos de la recurrente respecto a que no se le corrió traslado de la demanda, ya que al tratarse de una medida autosatisfactiva, impone la necesidad de que las resoluciones judiciales que en se dicten lo sea sin la previa audiencia de la parte a quien afectan o mediante una audiencia restringida, quedando librado al prudente arbitrio judicial. En el caso, se encuentra comprobada la discapacidad que presentan los hijos menores de la actora y las prestaciones de salud ordenadas por el médico pediatra tratante, acerca de la necesidad de que los menores cuenten con las prestaciones mencionadas, de acuerdo a lo establecido por la Ley 24901, y por el art. 24, Ley 26378 (Convención sobre los Derechos de las Persona con Discapacidad). A ello se agrega que los niños cuentan con el correspondiente certificado de discapacidad, certificación realizada por el órgano provincial competente, es decir por el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Provincial del Discapacitado, mediante un equipo interdisciplinario, por lo que se cumple acabadamente con los preceptos legales vigentes y se deja en evidencia el obrar manifiestamente arbitrario de la obra social accionada de no resolver con la premura del caso el pedido de la madre de los referidos menores, lo que torna absolutamente procedente la acción entablada.

Derecho a la salud - Medidas autosatisfactivas - Niño, niña o adolescente con discapacidad - Certificado Único de Discapacidad

La denominación autosatisfactiva ha sido objeto de severas críticas por parte de la doctrina, sin embargo la misma sirve para diferenciarla de las medidas cautelares, pues las autosatisfactivas se agotan en sí mismas con prescindencia de otro proceso principal. La acción autosatisfactiva procede ante la presencia de una fuerte probabilidad rayana a la certeza de que el derecho material del postulante sea atendido, recaudo que se diferencia claramente del *fumus boni iuris* para el dictado de una cautelar, que sólo le basta con la apariencia. En el caso, se hace lugar a la medida autosatisfactiva entablada atento a que los hijos menores de edad con discapacidad de la actora, cuentan con el respectivo certificado de discapacidad y la orden correspondiente del médico pediatra tratante, por lo que se cumple acabadamente con los preceptos legales vigentes (Ley 24901 y art. 24, Ley 26378, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) y se deja en evidencia el obrar manifiestamente arbitrario de la obra social accionada de no resolver con la premura del caso el pedido de la madre de los referidos menores, lo que torna absolutamente procedente la acción entablada.

Derecho a la salud - Niño, niña o adolescente con discapacidad - Medidas autosatisfactivas - Improcedencia

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, para así revocar la sentencia impugnada -la cual le ordenó la cobertura de asistencia psicológica y fonoaudióloga, además de una maestra integradora y psicopedagogía, para los hijos menores de la actora-, y en mérito a ello rechazar la demanda en todas sus partes. Ello, por cuanto el instituto demandado ha dado cobertura a las necesidades de la actora con respecto a sus dos hijos, haciéndole saber en todo momento, que debido a que no cuenta con Centros Especializados conveniados en su ciudad de residencia, debía recurrir al sistema de reintegros, procedimiento previsto por la obra social para esos casos, y que fuera consentido por la accionante al acompañar las actuaciones administrativas las facturas y presupuestos de las maestras integradoras y psicopedagogas. De allí que se pueda concluir que no existe una negativa de la obra social para cubrir las necesidades de los hijos menores de la parte actora, sino una justificada remisión al procedimiento administrativo

previsto por la obra social para aquellos casos en los que no cuenta con prestadores o centros especializados con convenio, lo que permite descartar de plano la presencia de alguna conducta reprochable a la demandada y mucho menos que el pretendido derecho de la accionante se presente con el grado de certeza necesario para la procedencia de la acción autosatisfactiva. (Del voto en disidencia del Dr. Panseri.)

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de julio de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° D02 21830/1, caratulado: "TESTIMONIO EN AUTOS: S. M. M. C/ INSTITUTO OBRA SOCIAL DE CORRIENTES (IOSCOR) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (19.182/21)". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 40/44 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Cruzú Cuatiá dictó la Sentencia N° 31 que, en lo que aquí interesa, confirmó parcialmente la de primer grado que había condenado al IOSCOR a la cobertura de asistencia psicológica y fonoaudióloga, además de una maestra integradora y psicopedagogía, para los hijos menores de la actora, revocando la cobertura del transporte escolar que había ordenado el juez de grado, imponiendo las costas por su orden en esa instancia. Disconforme, el IOSCOR interpuso a fs. 45/50 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Alto Cuerpo.

II. Para así decidir, la Cámara afirmó que no existe oposición respecto a la

procedencia en si misma de la medida autosatisfactiva como una forma de tutela judicial inmediata y excepcional, desde que no existe agravio destinado a dejarla sin efecto en su globalidad formal, tampoco el recurrente argumentó el incumplimiento por parte de la accionante de algún presupuesto que deba ser revisado o saneado por esa Cámara. Destacó el derecho y la urgencia de la parte accionante, no desconocido por la contraria, y que por lógica, la sustanciación, debe sujetarse a la regla de decretar directamente la medida, máxime cuando se acreditó prima facie con la documental agregada a la causa. Interpretó que el planteo respecto de la "no bilateralidad" deviene improponible y autocontradictorio. Lo primero porque hace a la naturaleza misma de ese proceso urgente, autónomo, despachable inaudita parte, siempre y cuando medie fuerte probabilidad del derecho. Lo que conlleva a una postergación de la sustanciación y/o sujeción a una previa y reducida contradicción, excepcional y no siempre esperable. Y lo segundo, porque no explica la falta de consideración o resolución de los expedientes administrativos iniciados por la accionante por cada uno de sus hijos menores, con satisfacciones parciales de reintegro de prestaciones de integración escolar y psicopedagogía, concluyendo que en definitiva no existe por parte de la obra social accionada un rechazo o desconocimiento del derecho y urgencia en cuanto a la necesidad de protección y cobertura integral reclamada y de profesionales necesarios para su tratamiento: maestra integradora, psicopedagoga, psicóloga y fonoaudióloga, sobre ese escenario -refirió- nada queda por decir a las discrepancias de la recurrente.

Coincidió con el a quo que la excusa administrativa no constituye argumento impeditivo ni justifican la dispensa para enervar la decisión jurisdiccional adoptada, como por ejemplo la inexistencia de "centros conveniados" o "prestadores del organismo" en la ciudad de Paso de los Libres donde residen los niños, incluso que se lo contemple por "módulo interdisciplinario" o "nomenclador" que se lo encasille. Y que tampoco resulta suficiente invocar que las profesionales designadas por las madres no son prestadoras de servicios contratados por la obra social o pretender que por cuestiones organizativas internas, presupuestarias o burocráticas se les quite a los beneficiarios las prestaciones de salud o de tener que aceptar el "cronograma" para tener el acompañamiento de la maestra integradora o de estimulación temprana, como pretende la demandada, pues en tal caso se los está desconociendo en su categoría de consumidores cautivos sujeta a descuentos compulsivos en sus haberes por su calidad de empleada pública provincial, con afiliación obligatoria, privándola de la libertad de contratar otro servicio de salud que le brinde oportuna cobertura (art. 4º Ley 4341 y /// modif. 6.154; art. 48 Const. Prov.; art.

41 CN).

Afirmó que ante tales circunstancias la vía autosatisfactiva resulta ser el camino procesal adecuado y expedito, quedando a cargo de la parte recurrente la remoción de esos obstáculos, máxime cuando están de por medio sujetos vulnerables de fragilidad sensorial extrema como son los afectados por el trastorno del espectro autista, como en el presente caso, con acceso a una estimulación temprana, integral e intensivo, lo que exige tomar medidas y acciones positivas.

En torno al cuestionamiento de la imposición del transporte escolar, refiero que conforme a la resolución 1733/00 la prestación se brinda a quienes acrediten una discapacidad motora, la que no está comprobada en el presente caso. En la demanda se omitió denunciar los hechos en que se funda ese puntual reclamo, tampoco el derecho y urgencia para su otorgamiento. Reiteró que más allá del escenario de pandemia global existente en ese momento, la parte actora no aportó ningún elemento probatorio que haga inferir la presencia de una incapacidad motora en los sujetos de preferente tutela y que además sea obligación de la obra social hacerse cargo o que haya admitido asumir esa cobertura de prestación, motivo por la cual revocó en este punto la decisión.

Las costas las distribuyó en esa instancia de apelación, por su orden, en atención a los recíprocos vencimientos.

III. Los agravios esgrimidos por el Instituto de Obra Social de Corrientes pueden resumirse de la siguiente forma: (i) cuestiona que la Cámara haya interpretado que no existe oposición de su parte a la procedencia de la medida autosatisfactiva; (ii) en las actuaciones administrativas se le venía reconociendo por sistema de reintegro las prestaciones de maestra integradora y psicopedagoga; (iii) se oponen a la procedencia de la medida, toda vez que se los condena a abonar el 100 % de las distintas prestaciones de asistencia psicológica, fonoaudióloga, integración escolar y psicopedagogía para los hijos menores de la actora, con la facturación de montos que no se ajustan a los nombrados y acordados por la obra social; (iv) entiende que de haberse dado la oportunidad de un traslado previo al despacho de la medida, otra hubiese sido la decisión del juez de grado, pues con todos los elementos se hubiera percatado de la inexistencia de una actitud remisa de su parte; (v) por último se agravia de la imposición de las costas, las que entiende que debieron ser impuestas por su orden en razón de que tuvo fundadas razones para litigar.

IV. El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, el recurrente se encuentra exento de la carga del depósito económico, de conformidad con lo dispuesto por el art. 404 del CPCC-ley 6.556/21, y cumple con los recaudos técnicos tolerables para la apertura de la instancia extraordinaria del Superior Tribunal. Y, si bien se

trata de una sentencia dictada en un proceso que admite un juicio de conocimiento posterior, se decidió de modo final sobre la existencia del derecho de fondo. De modo que la impugnación resulta admisible, correspondiendo pasar a analizar acerca de su mérito o demérito.

V. Cabe precisar liminarmente que estamos en presencia de una acción autosatisfactiva y no de una medida, entendida como garantía formal de acceso a los tribunales para pedir la actuación de la jurisdicción, y que admite la formulación de pretensiones con objetos jurídicos y materiales diversos (Cfr. SAMMARTINO, Patricio M. E., La tutela autosatisfactiva en el derecho administrativo y sus fundamentos constitucionales, en la obra colectiva dirigida por CASSAGNE, Juan Carlos, Amparo, Medidas Cautelares y Otros Procesos Urgentes en la Justicia Administrativa, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pág. 460). CASTELLO en esa misma línea admite que se trata de una acción que se traduce en el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe, y que además la denominación de "acción" tiene la ventaja de ser más clara y coincidir con la estructura del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, tomando distancia de ese modo de la "medida" cautelar ("Addenda al libro de Dr. JULIO E. CASTELLO, Procedimiento civil correntino - Notas sobre el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, Mave, Corrientes, 2007, pág. 20). Por su parte ACOSTA también prefiere denominarla "acción" ya que de ese modo se desplazaría cualquier identificación subliminar entre la autosatisfactiva con las medidas cautelares (ACOSTA, José V., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, t. 6-A, Mave, Buenos Aires, 2008, pág. 107).

Además, la denominación autosatisfactiva ha sido objeto de severas críticas por parte de la doctrina, sin embargo considero que sirve para diferenciarla de las medidas cautelares, pues las autosatisfactivas se agotan en sí mismas con prescindencia de otro proceso principal. La acción autosatisfactiva procede ante la presencia de una fuerte probabilidad rayana a la certeza de que el derecho material del postulante sea atendido, recaudo que se diferencia claramente del *fumus boni iuris* para el dictado de una cautelar, que sólo le basta con la apariencia. A este recaudo, de factura doctrinaria y jurisprudencial, se les debe sumar aquellos que prevé la norma procesal (art. 479 del CPC-ley 6.55/21).

Pero, además de todo ello, cuando la acción se intenta contra la Administración Pública se debe sortear otro escollo vinculado con el carácter revisor conferido al proceso administrativo, puesto que se tratan de prerrogativas adjetivas en favor de la Administración, como la intervención de la autoridad administrativa previa para habilitar la instancia jurisdiccional.

Ello que en principio sería suficiente para denegar el trámite a las

autosatisfactivas contra la Administración pública, no es así. En primer lugar, si se trata de una "vía de hecho administrativa" no rige el dogma revisor, es decir no se exige la decisión administrativa previa, no requiere el tránsito previo por la vía recursiva o reclamativa y menos aún su agotamiento. Es que en las vías de hecho administrativas eliminan las prerrogativas procesales administrativas, reduciendo a la Administración a la misma condición de un particular. Es decir que en el ámbito de las actuaciones materiales sin respaldo jurídico tenemos una primera aérea de cobertura potencial de la tutela autosatisfactiva.

De igual manera la tutela autosatisfactiva es postulable contra actos u omisiones de la Administración en aquellos supuestos de urgencia objetiva en los que se encuentre en riesgo el derecho que, con gran dosis de certeza, debe asistir al peticionante, autorizando la "dispensa" o "exención" del recaudo de admisibilidad exigidos por las normas procedimentales (reclamo administrativo previo, en sentido amplio). Esta dispensa evita aquello que alguna vez se denominó tutela post mortem del derecho (SAMMARTINO, Patricio M. E., Principios constitucionales del amparo administrativo, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, pág. 404).

Entonces podemos afirmar que si bien la Administración goza de prerrogativas sustanciales y adjetivas que legalmente le asisten para cumplir con su finalidad de interés público, encuentran, ello no obstante, en ésta modalidad de tutela judicial urgente un ámbito propicio para su desarrollo, sobre todo en aquellos supuestos en que los mecanismos regulares de protección inmediata no resulten suficientemente adecuados para proteger, oportuna e integralmente el elenco de derechos sustanciales indisponibles que componen el bloque de constitucionalidad argentino (Cfr. SAMMARTINO, Patricio M. E., La tutela autosatisfactiva ..., op. cit., p. 459).

De tal suerte que, cuando confluyan estos recaudos, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de dictar un pronunciamiento con o sin la intervención de la contraria, dependiendo de la prudencia del Juez, quien deberá evaluar sobre la conveniencia o no de una previa sustanciación, teniendo siempre como norte evitar la frustración del derecho del peticionante.

VI. Ahora bien, aclarado lo anterior, cuestiona el recurrente que no se le ha corrido traslado de la demanda, y que de habersele brindado esa posibilidad, otra hubiere sido la solución del a quo: el rechazo de la demanda. Sin embargo, tenemos que la índole de ciertos procesos, como sin dudas los es el proceso autosatisfactivo, impone la necesidad de que las resoluciones judiciales que en ellos se dicten, sea sin la previa audiencia de la parte a quien afectan o mediante una audiencia restringida, quedando librado al prudente arbitrio judicial. Así lo prevé el art. 480 del CPCC que establece que los jueces deberán decretar

directamente la medida peticionada o excepcionalmente, según las circunstancias del caso, previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien corresponda la posibilidad de ser oído.

En sentido, los agravios del recurrente quedan reducidos a meras apreciaciones subjetivas, pues no caben dudas de que los jueces se encuentran legalmente autorizados para despachar directamente la tutela autosatisfactiva, cuando, como en el caso, existen elementos corroborantes de una fuerte probabilidad, rayana a la certeza, de que el derecho de los hijos de la parte actora resulte atendible.

En esa línea, no puedo más que coincidir con los jueces de las instancias anteriores, pues los argumentos desarrollados por la obra social lucen injustificados y arbitrarios, puesto que comprobada la discapacidad que presentan los hijos menores de la actora y las prestaciones de salud requeridas por el Médico Pediatra Dr. C. , acerca de la necesidad de que los menores concurren a sesiones de: psicología; psicopedagogía; fonoaudióloga; con el acompañamiento de una "maestra integradora", urge su cobertura a cargo de la obra social accionada.

La Ley 24901 a la que adhirió la Provincia de Corrientes por decreto ley 156/01, instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de personas con discapacidad, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral de sus necesidades (art. 1º). Establece que las obras sociales (art. 1º; ley 23.660) tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en ellas (art. 6º). Y que la cobertura integral en rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuera menester y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (arts. 15 y 12).

A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -aprobada por Ley 26378 y luego por ley 27.044 alcanzó jerarquía constitucional-reconoce en el art. 7.1. que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

El art. 24.1 prevé que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Y, con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el

respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

Y, en el art. 24.2 consagra que para hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. (el subrayado me pertenece).

De tal manera que el acompañamiento de los menores por una maestra integradora para su pleno desarrollo educacional en un establecimiento común acorde a su edad, se encuentra indicado como necesario de acuerdo al informe profesional anteriormente nombrado, transformándose esa necesidad, en base a las normas locales e internacionales citadas, en una obligación del Estado para garantizar a ese universo de personas la atención integral de la salud orientada a la prevención, rehabilitación y educación.

Además de lo anterior, el art. 10 de la Ley 24901 prevé que la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el art. 3 de la Ley 22431 y por las leyes provinciales análogas, siendo la forma el certificado de discapacidad.

Y, como lo que acredita éste certificado es la funcionalidad y no sólo aspectos médicos, las Juntas Médicas a que se refiere el art. 10, dec. 1193/1998, deben ser interdisciplinarias en los términos del art. 12, de la ley 24.901, ya que los profesionales médicos no están capacitados para por sí mismos acreditar la discapacidad sin el auxilio y la colaboración de otros profesionales como los asistentes sociales y fonoaudiólogos, psiquiatras y psicólogos, etc... Este certificado acredita la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo en materia de jubilaciones que se acreditará con arreglo a lo dispuesto por los arts. 33 y 35 de la Ley 18037 y 23 de la Ley 18038 (ROSALES, Pablo O., La Discapacidad en el Sistema de Salud Argentino: Obras Sociales,

Prepagas y Estado Nacional, Lexis Nexis, Bs. As., 2004, p. 91/92).

En la Provincia de Corrientes el art. 2º del decreto ley 156/01 determina que el Organismo de aplicación del presente decreto-ley será el Ministerio de Acción Social, a través del Consejo Provincial del Discapacitado. En ese marco, el Estado Provincial reconoce la enfermedad de los menores S. como una discapacidad mediante el otorgamiento del respectivo CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD - Ley Nº 22.431, con el siguiente DIAGNÓSTICO: Trastorno generalizado del desarrollo, con validez respecto de L. G. hasta el 07/02/2023 y hasta el 30/05/2023 en relación a M. A., ambos emitidos por la JUNTA EVALUADORA DE LA DISCAPACIDAD:

Junta Evaluadora de Personas Nº 2 Corrientes.

Dicha certificación realizada por el órgano provincial competente, es decir por el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Provincial del Discapacitado, mediante un equipo interdisciplinario, cumple acabadamente con los preceptos legales vigentes y desnuda el obrar manifiestamente arbitrario de la obra social accionada de no resolver con la premura del caso el pedido de la madre de los referidos menores, lo que torna absolutamente procedente la presente acción, la que deberá confirmarse.

VII. Costas: No tendrá mejor suerte el agravio referido a la imposición de las costas. Ello pues la Cámara distribuyó las costas por su orden en esa instancia en atención a los recíprocos vencimientos obtenidos por las partes, recordemos que aquél tribunal había receptado la queja de la obra social respecto a la no procedencia de la cobertura del transporte escolar. En ese sentido, el art. 336 del CPCC Ley 6556/21 despeja cualquier duda al respecto al consignar que, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

VIII. En base a los fundamentos expuestos, y de ser compartido por mis pares la solución que propicio, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 45/50, confirmando en todas su partes la sentencia recurrida. Con costas en esta instancia a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC-ley 6.556/21). Regulando los honorarios profesionales de la abogada de la parte recurrida doctora Dora Rebés, en el 30 % de lo que oportunamente se fije en primera instancia, y en la calidad de monotributista frente al IVA (arts. 9 y 14, Ley 5822). Así voto.-

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS

EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I. Me permito disentir de la solución propuesta por el Sr. Ministro votante en primer término, basado en las consideraciones siguientes. Más por razones de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias envío a la relación de la causa realizada por aquél (Considerandos I al V).

II. Ahora bien, abordando el fondo del asunto, se desprende de las constancias de la causa que el IOSCOR brinda cobertura de "Maestra Integradora" respecto del menor M. dentro de los módulos integrados por Equipos Interdisciplinarios con convenio con los Institutos y Centros Especiales (Mod. III) no como única prestación, siendo una prestación que brinda un profesional docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia. Y como el niño reside en la ciudad de Paso de los Libres donde el IOSCOR no cuenta con Centros Especiales con convenio con la obra social, se le hace saber al afiliado que éste puede solicitar por sistema de reintegro de acuerdo al Código 25.01.70.

La Obra Social al interponer el recurso de apelación argumenta que viene cumpliendo con los requerimientos solicitados por la madre de los menores, según consta en los dos expediente administrativos iniciados por ésta caratulados: "S. M. M. s/Cobert. de Maestra Integradora Benef. P. S. M. A. ", Expte. N° 0880-5218-19, en el que se le hizo saber que al no contar con centros especiales conveniados en la localidad de Paso de los Libres podía solicitar el sistema de reintegro. Lo que fue aceptado por la Sra. S. quien solicitó además el correspondiente reintegro de maestra integradora, remitiendo el presupuesto de una psicopedagoga. Como consecuencia de ello el IOSCOR dictó la resolución 009930 del 19/12/2019 por la que se autorizó el pago de la suma de \$34.859,10 en concepto de servicios de maestra integradora brindado en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019 al beneficiario M.

Posteriormente la obra social dictó la resolución 001471 del 02/03/2020 por la que se volvió a autorizar el pago de la suma de \$ 24.395,82 por los servicios de maestra integradora más estimulación temprana de manera particular, brindado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 al beneficiario M. según liquidación del Departamento de Fiscalización Administrativa. Incluyendo los Códigos 25.01.53 (Rehabilitación Indiv. Unisdisciplinaria) por el cual se reconocieron las sesiones de psicopedagogía brindadas por la Lic. Carolina Daiana Baldi y el Código 25.01.70 (Apoyo desde el C.E.T. a la Integración Grupal a través de Ayudante Therapeut.) por las prestaciones de integración

escolar a cargo de la docente Nadia Dulac.

En las referidas actuaciones administrativas la afiliada S. informó el cambio de maestra integradora que prestaba servicios a M. presentando a tal efecto la documentación pertinente para el ejercicio del cargo de M. D. L. A. B.

Adjuntó también facturas de la psicopedagoga B. correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, conjuntamente con la Declaración Jurada del Prestador brindada en el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio, suscripto por la prestadora de servicios y por la parte actora.

En el expediente administrativo 880-902-2020 caratulado "S. M. M. s/Cobert. de Maestra Integradora Beneficiario P. S. L. G. " iniciado en el mes de febrero de 2020 la parte actora solicitó las mismas prestaciones de integración escolar y sesiones de psicopedagogía para su otro hijo L., obteniendo por parte del IOSCOR las mismas respuestas que las dadas con respecto al menor M.

En el sentido expuesto, a mi modo de ver, el Instituto demandado ha dado cobertura a las necesidades de la actora con respecto a sus dos hijos, haciéndole saber en todo momento, que debido a que no cuenta con Centros Especializados conveniados en Paso de los Libres, debía recurrir al sistema de reintegros, procedimiento previsto por la obra social para esos casos, y que fuera consentido por la accionante al acompañar las actuaciones administrativas las facturas y presupuestos de las maestras integradoras y psicopedagogas.

Entiendo de ese modo, que no existe una negativa de la obra social para cubrir las necesidades de los hijos menores de la parte actora, sino una justificada remisión al procedimiento administrativo previsto por la obra social para aquellos casos en los que no cuenta con prestadores o centros especializados con convenio, lo que me permite descartar de plano la presencia de alguna conducta reprochable a la demandada y mucho menos que el pretendido derecho de la accionante se presente con el grado de certeza necesario para la procedencia de la acción autosatisfactiva.

Así lo pienso pues del juego armónico de las normas involucradas, el temperamento seguido por el IOSCOR resulta enteramente compatible con aquellas y no corresponde efectuársele reproche alguno desde el punto de vista legal, constitucional o convencional, puesto que dio respuesta eficaz y oportuna a los requerimientos de los menores como consecuencia de la afección que padecen, lo que descarta sin más la procedencia de la acción intentada.

Además de lo anterior, no se puede soslayar que la obra social se basa sobre principios de solidaridad entre los aportes de sus afiliados; y que todos debemos cumplir y mantener porque la quiebra de la obra social sólo traería perjuicio a todos sus integrantes; por ello cuidar los gastos no comprometidos o gastos nuevos merecen una reflexión a conciencia.

III. Ahora bien, zanjado lo anterior, considero necesario explayarme una vez más sobre sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos." Asimismo, manifesté mi discrepancia con la solución legislativa pues considero que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como

francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Como cierre cabe aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley en examen.

IV. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 45/50, para así revocar la sentencia impugnada, y en mérito a ello rechazar la presente demanda en todas sus partes. Con costas a la recurrida vencida, en base el principio objetivo de la derrota (art. 333, del CPCC). Regulando los honorarios conjuntos de los doctoras Silvia Evelina Rivas, Mónica Mabel Meilán y José A. Busto, en el 30 % de lo que se fije para el vencedor en la instancia de origen, las dos primeras como patrocinadas y el tercero como patrocinante. Todos en la condición de monotributistas frente al IVA (arts. 9 y 14, Ley 5822). Sin regulación de honorarios para la abogada de la parte recurrida por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3, Ley 5822). Así voto.-
A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Coincido con la solución propuesta por el Dr. Semhan por compartir sus fundamentos, permitiéndome agregar que este Superior Tribunal ya se expidió haciendo lugar a similares reclamos impetrados contra el Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes, tales como en autos: "G. M. H. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES (IOSCOR) Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CTES. S/ AMPARO", Sent. N° 116/2010; "O. G. E. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR C/ I.O.S.C.O.R. (INST. DE OBRA SOC. DE LA PCIA. DE CORRIENTES)", Sent. N° 22/2016; "D. A. R. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES (I.O.S.COR) S/ AMPARO (FUERO CIVIL)", Sent. N° 33/2017; "R. M. A. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES (I.O.S.COR) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (CONOCIMIENTO)", Sent. N° 55/2019, entre muchos otros.

En consecuencia, adhiero a la solución que propicia el Dr. Semhan y me pronuncio en análogo sentido. Así voto.-

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 85

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 45/50, confirmando en todas su partes la sentencia recurrida. Con costas en esta instancia a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC-ley 6.556/21).

2°) Regular los honorarios profesionales de la abogada de la parte recurrida doctora Dora Rebés, en el 30 % de lo que oportunamente se fije en primera instancia, y en la calidad de monotributista frente al IVA (arts. 9 y 14, Ley 5822).

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ- Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.

ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.